

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**



S.D/9AGO'23/PH1:40:32

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Vanessa Castro Mora y Eliécer Feinzaig Mintz

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 45 en adelante se lea de la siguiente manera:

**"ARTICULO 45.- Reglas generales para las transferencias Internacionales de datos personales**

1. Regla general sobre transferencias internacionales de datos: Solo se realizarán transferencias internacionales de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional, si el Responsable y el Encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente artículo se aplicarán e interpretarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por la presente Ley no se vea menoscabado.

2. Casos en los que la transferencia internacional de datos es procedente: El Responsable y Encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Consentimiento del Titular: Cuando el Responsable cuente con el consentimiento informado del Titular de los datos.

b. Transferencia fundamentada en la ley o un tratado internacional: Cuando la transferencia sea exigida legalmente o en un tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte.

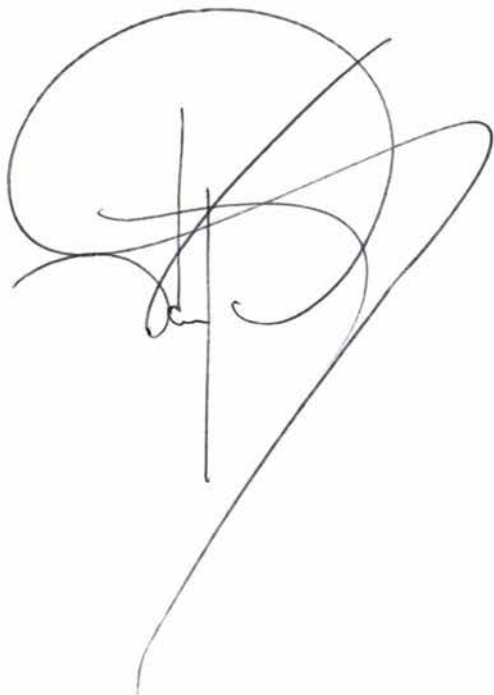
c. Transferencia fundamentada en una decisión de adecuación: Cuando el país, parte de su territorio, sector, actividad u organización internacional destinatario de los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección de datos personales por parte de la Agencia de Protección de Datos, o bien, el país destinatario acredite condiciones mínimas y suficientes para garantizar un nivel de protección de datos personales adecuado, que no podrán ser menores que las reconocidas en la presente Ley.

d. Transferencias fundamentadas en garantías adecuadas del exportador: Cuando el exportador ofrezca garantías suficientes del tratamiento de los datos personales en el país destinatario, y acredite el cumplimiento de condiciones mínimas suficientes, derechos exigibles y el acceso a acciones legales efectivas. Se considerarán como garantías suficientes el cumplimiento de alguna de las siguientes:

i) Que el exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes del cumplimiento de la presente Ley y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los principios y derechos de los Titulares.

ii) Que el exportador y destinatario adopten un esquema de autorregulación vinculante, normas corporativas vinculantes, código de conducta o un mecanismo de certificación local o internacionalmente reconocidos, siempre y cuando estos sean acordes con las disposiciones previstas en esta Ley.

3. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá asegurar que el importador de los datos personales se encuentre sujeto a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes -tales como una autoridad de protección de datos y los tribunales que pudieran resultar competentes en el país de destino- de manera que los Titulares de los datos cuenten con acciones legales efectivas - administrativas y judiciales- para proteger sus derechos. Asimismo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes."

A highly stylized and abstract handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

Elián Fernández

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

S.D/22AGO'23/PM1:34:02

*Kattia Araya C.*

Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EL DIPUTADO ELI FEINZAIG MINTZ

Hacen la siguiente moción:


Para que se adicione un inciso (I) al artículo 2 y se ajuste la numeración y se lea de la siguiente manera:

**"Fines estadísticos:** Por fines estadísticos se entiende cualquier operación de recogida y tratamiento de datos personales necesarios para encuestas estadísticas o para la producción de resultados estadísticos. Estos resultados estadísticos pueden además utilizarse con diferentes fines, incluidos fines de investigación científica. El fin estadístico implica que el resultado del tratamiento con fines estadísticos no sean datos personales, sino datos agregados, y que este resultado o los datos personales no se utilicen para respaldar medidas o decisiones relativas a personas físicas concretas."

*Eli Feinzaig*



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137  
Expediente 23.097  
Ley de Protección de Datos Personales



S.D/23AGO'23/PM4:42:00

De varias señoras y señores diputados:

Hacen la siguiente moción:

Para que se adicione un inciso c al párrafo 2 del artículo 4 y se lea de la siguiente manera:

c. Cuando, por especialidad, y a criterio de la Agencia de Protección de Datos Personales, resulte aplicable lo regulado en el "Régimen de Protección a la intimidad y Derechos del Usuario Final", del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones."



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137  
Expediente 23.097  
Ley de Protección de Datos Personales



S.D/23AGO'23/PM4:42:06

De varias señoras y señores diputados

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 64 inciso f se lea de la siguiente manera:

f. Será objeto de publicación sin costo alguno en el Diario Oficial La Gaceta y en el sitio web oficial de la Agencia de Protección de Datos Personales la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando dicha sanción resulte de la constatación de una falta grave o gravísima y el infractor sea una persona jurídica o entidad pública.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137



S.D/24AGO'23/PM4:50:21

Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 8 inciso (3) en adelante se lea de la siguiente manera:

“3. Las **cesiones** de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos **cedidos**, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la **cesión** sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la cesión solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

i) la cesión sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por ley a la entidad receptora;

ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin;

iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

b) Que el ente que cede los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 15 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley.

c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales vigentes.

d) Que los datos involucrados en la cesión sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización de datos. Se prohíbe la cesión o transferencia masiva e indiscriminada de bases de datos."

B. Oliver Feinberg



**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

  
S.D./24AGO'23/PM4:51:33

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Vanessa Castro Mora y Eliécer Feinzaig Mintz

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 45 en adelante se lea de la siguiente manera:

**"ARTICULO 45.- Reglas generales para las transferencias Internacionales de datos personales**

1. Regla general sobre transferencias internacionales de datos: Solo se realizarán transferencias internacionales de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional, si el Responsable y el Encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente artículo se aplicarán e interpretarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por la presente Ley no se vea menoscabado.

2. Casos en los que la transferencia internacional de datos es procedente: El Responsable y Encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Transferencia fundamentada en una decisión de adecuación: Cuando el país, parte de su territorio, sector, actividad u organización internacional destinatario de

los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección de datos personales por parte de la Agencia de Protección de Datos, si el país destinatario acredita condiciones equivalentes para garantizar un nivel de protección de datos personales adecuado, que no podrán ser menores que las reconocidas en la presente Ley.

b. Transferencias fundamentadas en garantías adecuadas: En caso de que la Agencia de Protección de Datos no haya adoptado una decisión de adecuación, podrán transferirse datos cuando el exportador ofrezca garantías suficientes del tratamiento de los datos personales en el país destinatario, y acredite el cumplimiento de condiciones equivalentes a las de la presente Ley, derechos exigibles y el acceso a acciones legales efectivas. Se considerarán como garantías suficientes el cumplimiento de alguna de las siguientes:

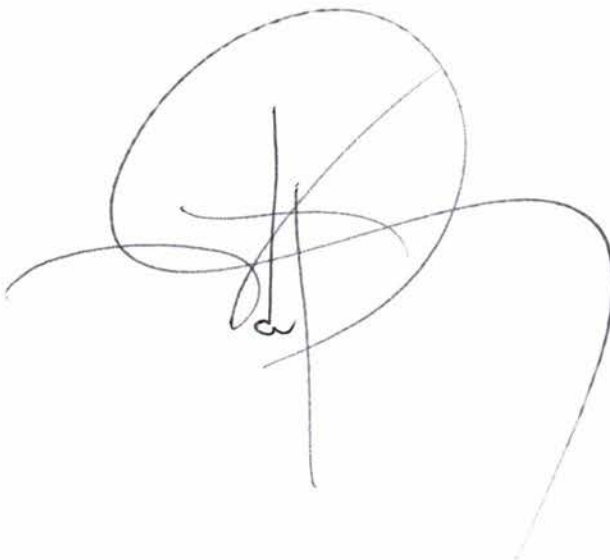
i) Que el exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes del cumplimiento de la presente Ley y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los principios y derechos de los Titulares. Las cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos que establezcan garantías adecuadas, aprobados por la Agencia de Protección de Datos, no requieran ninguna otra garantía adicional ni autorización.

ii) Que el exportador y destinatario adopten un esquema de autorregulación vinculante, normas corporativas vinculantes, código de conducta o un mecanismo de certificación local o internacionalmente reconocidos por la Agencia de Protección de Datos, siempre y cuando estos sean acordes con las disposiciones previstas en esta Ley.

c. Transferencia fundamentada en un tratado internacional: Cuando la transferencia sea exigida legalmente por un tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte.

d. Consentimiento del Titular: Cuando el Responsable cuente con el consentimiento informado del Titular de los datos, para hacer una transferencia específica y determinada.

3. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá asegurar que el importador de los datos personales se encuentre sujeto a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes -tales como una autoridad de protección de datos y los tribunales que pudieran resultar competentes en el país de destino- de manera que los Titulares de los datos cuenten con acciones legales efectivas - administrativas y judiciales- para proteger sus derechos. Asimismo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes."

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eduardo Feinberg" in a cursive script.A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'B' with a vertical stroke through it.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**PLENARIO**  
**MOCION VÍA ARTÍCULO 137 – SEGUNDO DÍA.**  
**Expediente N°23097**  
**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

  
S.D/30AGO'23/PM2:35:11

El Diputado José Joaquín Hernández

Presenta la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 10.- Tratamiento de datos personales sensibles, en el inciso 1 y se lea de la siguiente manera:

“1. Por regla general, queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, que revelen el origen étnico y racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, condición socioeconómica y **financiera**, la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:”

[...]

  
José Joaquín Hernández Rojas  
**Diputado**




ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO

MOCION VÍA ARTÍCULO 137 – SEGUNDO DÍA.

Expediente N°23097

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

  
S.D/30AGO'23/PM2:35:33

El Diputado José Joaquín Hernández

Presenta la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 2.- Definiciones, en el inciso h y se lea de la siguiente manera:

[...]

“h. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular. Se consideran sensibles los datos personales que revelen el origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; condición socioeconómica y **financiera**, afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.”

[...]

  
José Joaquín Hernández Rojas  
**Diputado**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**



S.D/4SEP'23/PM4:29:57

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 55, se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 55.- Datos relativos al comportamiento crediticio del sector financiero y no financiero y **datos de los consumidores financieros.**

1. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio tratados por el Centro de Información Crediticia (CIC) se regirán por las normas dictadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras respetando las garantías, principios y derechos concedidos en esta Ley, de modo que el acceso a dichos datos permita a las entidades financieras y de crédito valorar el nivel de riesgo de crédito de sus clientes. Esto sin perjuicio del tratamiento que sobre datos crediticios puedan hacer otros Responsables del sector no financiero, en los términos indicados en el presente artículo y respetando el principio de minimización establecido en esta Ley.

2. **Los datos personales incluidos en el CIC, así como los datos tratados por las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, relativos a los montos y fuentes de endeudamiento de cada Titular, los saldos en cuentas bancarias, depósitos, ahorros e inversiones, y en general a las transacciones realizadas por los consumidores financieros únicamente podrá ser cedidos a un órgano del sector público, en el marco de sus competencias solo cuando se cuente con el consentimiento expreso del Titular, o en virtud de una orden judicial dictada al efecto. Se exceptúa de lo anterior, la intervención que, en cumplimiento de facultades expresamente determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras. Cuando la cesión sea entre entes del sector público deberá observar, además, las disposiciones del artículo 8 de esta Ley.**

3. Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales relativos al comportamiento crediticio cuando tengan la finalidad de informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial y/o crediticio que permitan evaluar los riesgos de contratación, la conducta comercial y/o la capacidad de pago



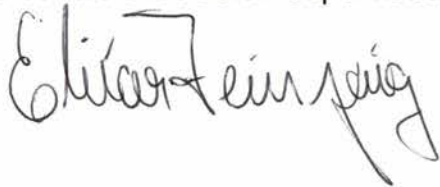
del Titular. Lo anterior, en los casos en que dichos datos personales sean obtenidos de fuentes de acceso público, y/o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor con base en su interés legítimo prevalente, o en las circunstancias previstas en la presente Ley.

4. Cuando se realice una cesión de datos personales para el fin indicado en el párrafo anterior, el acreedor, en calidad de Responsable de los datos, deberá mantener un registro del Titular de los datos cedidos, que podrá ser requerido por la Agencia de Protección de Datos en el marco de una investigación o procedimiento sancionatorio.


5. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio que sean significativos para evaluar la solvencia económica o financiera podrán conservarse durante el plazo que resulte necesario, y como máximo, podrán conservarse hasta por cuatro años, **contabilizados** desde el vencimiento de la **obligación**. El plazo se reduce a dos años cuando se pague y extinga la obligación, plazo a contar a partir de la fecha del pago, debiendo constar esta información en el informe crediticio.

6. Cuando se **extinga mediante pago** una obligación incumplida registrada en una base de datos de solvencia, o exista una orden judicial o administrativa que así lo ordene, el acreedor de la obligación deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo a todos los Responsables de bases de datos de solvencia a quienes hubiera informado sobre el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Una vez recibida la comunicación por el Responsable de la base de datos de solvencia, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación en el informe crediticio.

7. Los Responsables de las bases de datos relativos al comportamiento crediticio deberán en todo momento velar por realizar valoraciones objetivas de la información, sin que esta pueda prestarse para ningún tipo de discriminación. Dichas condiciones serán supervisadas por la Agencia de Protección de Datos.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137



S.D/4SEP'23/PM4:30:39

**EXPEDIENTE 23.097**  
**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo 29, inciso 1, en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29.- Derecho de acceso**

1. El Titular, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho de obtener del Responsable del tratamiento en el plazo de **veinte días** hábiles, confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, derecho de acceso en el mismo plazo indicado a los datos personales y a la siguiente información:

- a. Las finalidades del tratamiento y las bases legales que las legitiman.
- b. Las categorías de datos personales de que se trate.
- c. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales.
- d. Información sobre las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevean efectuar, incluyendo los países de destino.



- e. El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- f. La existencia del derecho a solicitar del Responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al Titular, o a oponerse a dicho tratamiento o a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales.
- g. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del Titular, cualquier información disponible sobre su origen.
- h. La existencia o no de decisiones automatizadas respecto del tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

**Dicho plazo podrá prorrogarse cuarenta días hábiles más cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de las solicitudes. El Responsable informará al Titular de los datos de dicha prórroga en el plazo de veinte días a partir de la recepción de la solicitud, junto con los motivos del retraso.**

*Eduardo Fernández*

*B*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137



S.D/4SEP'23/PM4:31:02

**EXPEDIENTE 23.097**  
**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo 49, inciso 1 e inciso 2, en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 49.- Intervención del oficial de protección de datos en caso de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos**


1. Cuando el Responsable o Encargado hubiera designado un oficial de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquel ante la Agencia de Protección de Datos, dirigirse al oficial de protección de datos de la entidad contra la que se reclame. En este caso, el oficial de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la reclamación. Dicho plazo podrá prorrogarse cuarenta días hábiles más cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de las solicitudes. El Responsable informará al Titular de los datos de dicha prórroga en el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, junto con los motivos del retraso.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos esta podrá remitir la reclamación al oficial de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de **veinte días hábiles**. **Dicho plazo podrá prorrogarse cuarenta días hábiles más cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de las solicitudes. El Responsable informará al Titular de los datos de dicha prórroga en el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, junto con los motivos del retraso.** Si transcurrido dicho plazo el oficial de protección de datos no hubiera comunicado a la Agencia de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

*Elicer Feijó*



**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**



S.D./4SEP'23/PM4:31:31

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:


Para que se elimine el inciso (3) del artículo 62, y se ajuste su numeración.





**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

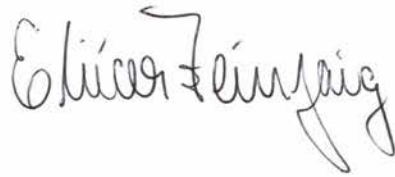
  
S.D/4SEP'23/PM4:31:45

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 5 inciso (1) numeral (e) en adelante se lea de la siguiente manera:

“e. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité ético de la investigación previsto en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137



S.D/4SEP'23/PM4:32:09

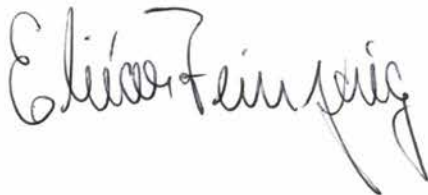
**EXPEDIENTE 23.097**  
**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo 28, inciso 4, en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 28.- Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos** (...) 4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el Responsable. Salvo que otro plazo se estableciera en esta Ley, la respuesta a una solicitud de ejercicio de derechos por parte de un afectado deberá comunicarse en un plazo de **veinte días** hábiles posteriores a su recepción, al medio señalado por el afectado. **Dicho plazo podrá prorrogarse cuarenta días hábiles más cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de las solicitudes. El Responsable informará al Titular de los datos de dicha prórroga en el plazo de veinte días a partir de la recepción de la solicitud, junto con los motivos del retraso.**



**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

  
S.D./4SEP'23/PM4:33:38

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 16 párrafo 6, se lea de la siguiente manera:

“6. Cuando los datos y/o el consentimiento se recaben a través de internet, aplicaciones móviles u otros medios electrónicos, el Responsable podrá cumplir su deber de información en capas, suministrando al interesado, en la misma sección donde se recolecta el consentimiento, un vínculo funcional que remita al interesado al sitio donde almacena el Responsable la información exigida en el artículo 19 de esta Ley.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D/45SEP'23/PM4:33:52

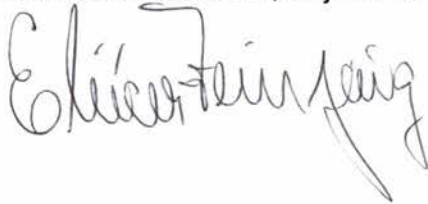
Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 11 párrafo 2, se lea de la siguiente manera:

“2. Además de los funcionarios judiciales involucrados, los abogados en ejercicio podrán realizar tratamiento de datos personales referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas cuando tengan por objeto tratar la información **relacionada con** sus clientes para el ejercicio de sus funciones, bajo la obligación de secreto profesional.”







**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

  
S.D/45EP'23/PM4:34:03

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

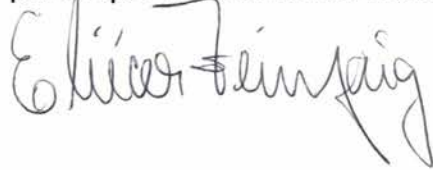
Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 25 párrafo 2, se lea de la siguiente manera:


“2. La notificación a los Titulares no resultará aplicable cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a. Cuando el Responsable ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;
- b. Cuando el Responsable ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concrete el alto riesgo para los derechos y libertades del Titulares involucrados;
- c. Cuando suponga un esfuerzo desproporcionado para el Responsable. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los Titulares.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D/4SEP'23/PM4:34:13

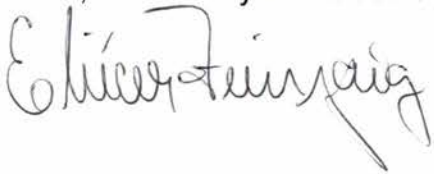
Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:


Para que el artículo 25 párrafo 6, se lea de la siguiente manera:

“6. El reglamento que se dicte a la presente Ley establecerá los efectos de las notificaciones de violaciones de seguridad que realice el Responsable a la **Agencia de Protección de Datos Personales**, en lo que se refiere a los procedimientos, forma y condiciones de su intervención, con el propósito del salvaguardar los intereses, derechos y libertades de los Titulares afectados.”





**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

  
8.07/45EP/23/PM4:34:28

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 28 párrafo 1, se lea de la siguiente manera:

“1. Los derechos reconocidos en este Capítulo se ejercerán por medio escrito, y serán comunicados al Responsable en los medios que hubiese puesto a disposición del Titular, por medio del oficial de protección de datos (de haberlo), o, en su defecto, en su domicilio social o establecimiento comercial abierto al público. Podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal, debiendo estar estos debidamente acreditados. Cuando el Responsable tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D/45EP'23/PM4:34:36

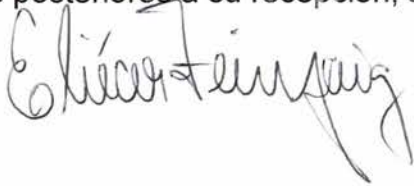
Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 28 párrafo 4, se lea de la siguiente manera:

“4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el Responsable. Salvo que otro plazo se estableciera en esta Ley, la respuesta a una solicitud de ejercicio de derechos por parte de un afectado deberá comunicarse en un plazo de **veinte días** hábiles posteriores a su recepción, al medio señalado por el afectado.”







**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

  
S.D/4SEP'23/PM4:34:46

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 29, se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29.- Derecho de acceso

1. El Titular, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho de obtener del Responsable del tratamiento en el plazo de **veinte días** hábiles, confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, derecho de acceso en el mismo plazo indicado a los datos personales y a la siguiente información:

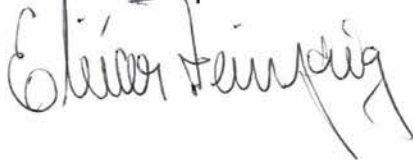
- a. Las finalidades del tratamiento y las bases legales que las legitiman.
- b. Las categorías de datos personales de que se trate.
- c. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales.
- d. Información sobre las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevean efectuar, incluyendo los países de destino.
- e. El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- f. La existencia del derecho a solicitar del Responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al Titular, o a oponerse a dicho tratamiento o a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales.
- g. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del Titular, cualquier información disponible sobre su origen.
- h. La existencia o no de decisiones automatizadas respecto del tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

2. Cuando el Responsable trate una gran cantidad de datos relativos al **Titular** y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el Responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.


3. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el Responsable del tratamiento facilitara al Titular un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el Responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

4. El Responsable facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El Responsable podrá cobrar un canon razonable basado en los costos administrativos, por cualquier otra copia solicitada por el Titular. Cuando el Titular presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

5. Se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. En dicho caso, el Responsable podrá denegar la solicitud por ese motivo hasta que transcurra dicho plazo."



**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

  
S.D/45EP'23/PM4:34:58

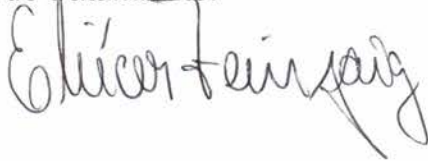
**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:


Para que el artículo 30 párrafo 1, se lea de la siguiente manera:

“1. El Titular tendrá el derecho a obtener del Responsable, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. Al ejercer este derecho el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D/4SEP'23/PM4:35:08

Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 31 párrafo 1, se lea de la siguiente manera:


“1. El Titular tendrá derecho a obtener del Responsable del tratamiento y en el plazo de **veinte días** hábiles, la cancelación de sus datos personales, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados.
- b. El Titular revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se ampare en otra base legal.
- c. El Titular haya ejercido su derecho de oposición con arreglo al artículo 32, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de una autoridad competente.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D./4SEP'23/PM4:35:18

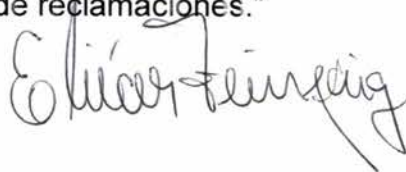
Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 32 párrafo 2, se lea de la siguiente manera:

“2. El Responsable del tratamiento deberá responder la solicitud en el plazo máximo de **veinte días** hábiles, y dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del Titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



S.D/4SEP'23/PM4:35:28

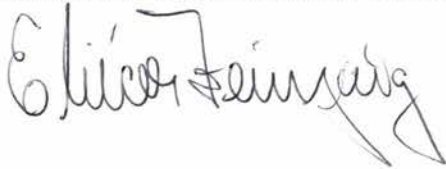
Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:


Para que el artículo 37 párrafo 1, incisos j y c, se lean de la siguiente manera:

“j. Formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado, o entre corresponsables.”

“c. Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de datos sensibles, en los términos que son definidos en esta Ley, o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas o **penales**.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D/4SEP'23/PM4:35:39

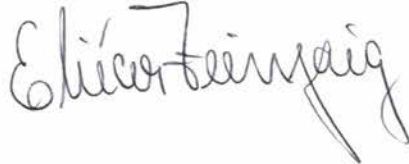
Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 39 párrafo 3 inciso c, se lea de la siguiente manera:

“c) la **cesión** esté expresamente establecida en una ley, o;”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D/4SEP'23/PM4:35:50

Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 49 se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 49.- Intervención del oficial de protección de datos en caso de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos

1. Cuando el Responsable o Encargado hubiera designado un oficial de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquel ante la Agencia de Protección de Datos, dirigirse al oficial de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.

En este caso, el oficial de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de **veinte** días hábiles a contar desde la recepción de la reclamación.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos esta podrá remitir la reclamación al oficial de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de **veinte** días hábiles.


Si transcurrido dicho plazo el oficial de protección de datos no hubiera comunicado a la Agencia de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.”







ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

  
S.D/4SEP'23/PM4:36:04

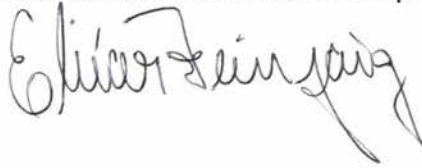
Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:


Para que el artículo 73 párrafo 1, inciso c, se lea de la siguiente manera:

“c. Para las faltas **gravísimas**, una multa de cincuenta hasta cien salarios base. En caso de reincidencia en un periodo igual o superior a 24 meses en la comisión de una o varias faltas graves o muy graves, si el infractor reincidente es una persona física o jurídica en el ejercicio de una actividad lucrativa, la infracción por reincidencia podrá llegar a ser el monto superior entre cien salarios base y hasta un dos por ciento de las ventas que hubiere reportado el infractor durante el periodo fiscal anterior a la comisión del acto que constituya reincidencia.”





**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

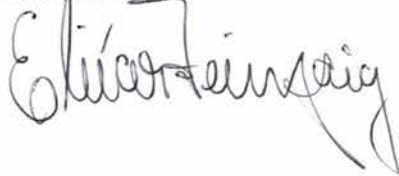
  
S.D/4SEP'23/PM4:36:11

**Expediente 23.097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los Diputados Eliécer Feinzaig y Johanna Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que se suprima el artículo 74 párrafo 1, inciso g, y se ajuste la numeración del resto de los incisos.





**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**PLENARIO**

**MOCIÓN VÍA ARTICULO 137 – SEGUNDO DÍA**

**EXPEDIENTE N°23097**

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

El Diputado José Joaquín Hernández Rojas

  
S.D/4SEP'23/PM5:24:29

Presenta la siguiente moción:

Para que se elimine el punto 3 del Artículo 62 del proyecto de ley en discusión, se corra la numeración y el mismo se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62.- Régimen económico presupuestario

1. El presupuesto de la Agencia de Protección de Datos estará constituido por:
  - a. Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. La Dirección elaborará el presupuesto de la Agencia de Protección de Datos y lo remitirá al jerarca del Ministerio de Justicia y Paz para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 7 de marzo de 2018. La denominación salario base utilizada en esta Ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993.
  - b. Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Agencia de Protección de Datos, en los términos que establezca el reglamento a esta Ley. No se aceptarán donaciones de empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales, sean nacionales o internacionales.
  - c. Los ingresos por el cobro de sanciones producto del régimen sancionador previsto en esta Ley.
2. El funcionamiento ordinario de la Agencia de Protección de Datos, así como su presupuesto, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Ministerio de Justicia y Paz, según las competencias establecidas en la normativa vigente.
3. Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales, así como a organismos nacionales e internacionales para que efectúen donaciones o aportes a la Agencia de Protección de Datos Personales y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO  
MOCIÓN DE FONDO  
VIA ART. 137



S.D/4SEP'23/PN5:43:59

EXPEDIENTE 23097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIPUTADA DANIELA ROJAS

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se reforme el artículo 61 del **proyecto de ley en discusión** y se lea de la siguiente manera.

ARTÍCULO 61.-

1. La Agencia de Protección de Datos Personales es la autoridad nacional de control encargada de la regulación y protección de los datos personales de los habitantes de la República.

2. **Será un órgano adscrito al poder Legislativo, con plena independencia funcional, administrativa y de criterio.** Contará, con idoneidad especial y técnica, dotada de independencia operativa, técnica, administrativa, presupuestaria y funcional, y la potestad legalmente otorgada de dictar reglamentaciones específicas a la presente Ley, en la materia de su especialidad. Para garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia, incluidas personas científicas de datos y expertas en informática, ciberseguridad, entre otros, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Marco de Empleo Público, No. 10.159.

Su organización se definirá reglamentariamente, pero ajustará sus actuaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.

La adquisición de bienes y servicios que realice la Agencia de Protección de Datos deberá ajustarse a la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021 y su reglamento.



3. Contará con personalidad jurídica instrumental, por lo que tiene permitido celebrar todo tipo de contratos y convenios con entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional. Su competencia también abarca facultades plenas para conocer y resolver, ya sea por medio de denuncias o de oficio, así como sancionar, en caso de decidirlo discrecionalmente, toda conducta material o formal que configure una violación de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales, en los términos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

**4. Sus decisiones darán por agotada la vía administrativa.**

MARIA  
DANIELA  
ROJAS SALAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por MARIA DANIELA  
ROJAS SALAS (FIRMA)  
Fecha: 2023.09.04  
17:40:51 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO  
MOCIÓN DE FONDO  
VIA ART. 137



S.D/4SEP'23/PM5:45:47

EXPEDIENTE 23097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIPUTADA DANIELA ROJAS

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se reforme el artículo 62 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera.

ARTÍCULO 62.- Régimen económico presupuestario

1. El presupuesto de la Agencia de Protección de Datos estará constituido por:

a. Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve comas cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. La Dirección elaborará el presupuesto de la Agencia de Protección de Datos **y lo remitirá al Ministerio de Hacienda**. La denominación salario base utilizada en esta Ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993.

b. Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Agencia de Protección de Datos, en los términos que establezca el reglamento a esta Ley. No se aceptarán donaciones de empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales, sean nacionales o internacionales.

c. Los ingresos por el cobro de sanciones producto del régimen sancionador previsto en esta Ley.

2. El funcionamiento ordinario de la Agencia de Protección de Datos, así como su presupuesto, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

3. Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales, así como a organismos nacionales e internacionales para que efectúen donaciones o aportes a la Agencia de Protección de Datos Personales y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

**MARIA**  
**DANIELA ROJAS**  
**SALAS (FIRMA)**

Firmado digitalmente  
por MARIA DANIELA  
ROJAS SALAS (FIRMA)  
Fecha: 2023.09.04  
17:41:11 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO  
MOCIÓN DE FONDO  
VIA ART. 137



S.D/4SEP'23/PM5:46:02

EXPEDIENTE 23097  
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIPUTADA DANIELA ROJAS

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se reforme el artículo 65 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera.

ARTÍCULO 65.- Dirección de la Agencia de Protección de Datos

1. La Agencia de Protección de Datos estará dirigida por un Director o Directora, que ostenta su representación y dicta sus resoluciones y directrices. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad.
2. El Director o Directora de la Agencia de Protección de Datos estará auxiliada por un Director o Directora Adjunta, en quien podrá delegar determinadas funciones técnicas sustantivas como administrativas, y que, en ausencia temporal del Director o Directora, le sustituirá en todas sus funciones.
3. El Director y el Director Adjunto de la Agencia de Protección de Datos serán nombrados por la **Asamblea Legislativa**, mediante concurso público de antecedentes entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos.

Tienen impedimento para ser nombrados como Director y/o Adjunto los parientes, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad del presidente de la República, los



vicepresidentes, los ministros y viceministros o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Dos meses antes de producirse la expiración de mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido este, **la Asamblea Legislativa**, ordenará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, así como en medios de comunicación colectiva, la convocatoria pública de candidatos.

Previa evaluación del mérito, capacidad, competencia e idoneidad de las personas candidatas, **la Asamblea Legislativa** designará al director y al director adjunto de la Agencia de Protección de Datos.

4. El mandato del director y del director adjunto de la Agencia de Protección de Datos tiene una duración de cinco años a partir de su designación, y puede ser renovado para un único periodo adicional de igual duración.

El director y el director adjunto solo cesarán de su cargo antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, por:

- a. Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- b. Incapacidad física o cognitiva sobrevenida para el ejercicio de su función por un plazo superior a seis meses.
- c. Incompatibilidad grave por hechos sobrevenidos que impidan o dificulten que pueda ejercer las funciones atribuidas en esta Ley de forma imparcial e independiente, y en cumplimiento del interés público.
- d. Condena firme por delito doloso, incluso en grado de tentativa.

La remoción del director y el director adjunto de la Agencia de Protección de Datos por las causales de los incisos a) y c) anteriores deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, mediante el procedimiento sumario establecido en la Ley N ° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

5. Los actos y disposiciones dictados por el Director de la Agencia de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Prohibiciones: El director, y el director adjunto, así como todo el personal de la Agencia de Protección de Datos tiene las siguientes prohibiciones:

- a. Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.
- b. Interesarse, personal e indebidamente, en asuntos de conocimiento de la Agencia.

- c. Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales o la información a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo.
- d. En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

MARIA	Firmado digitalmente
DANIELA ROJAS	por MARIA DANIELA
SALAS (FIRMA)	ROJAS SALAS (FIRMA)
	Fecha: 2023.09.04
	17:41:24 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137

  
S.D/4SEP'23/PM5:52:44

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto:

- a. Establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes, independientemente de su nacionalidad.
- b. Elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.
- c. Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.
- d. Impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y entidades internacionales en la materia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137

  
S.D./4SEP'23/PM5:52:55

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se modifique el artículo 10 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

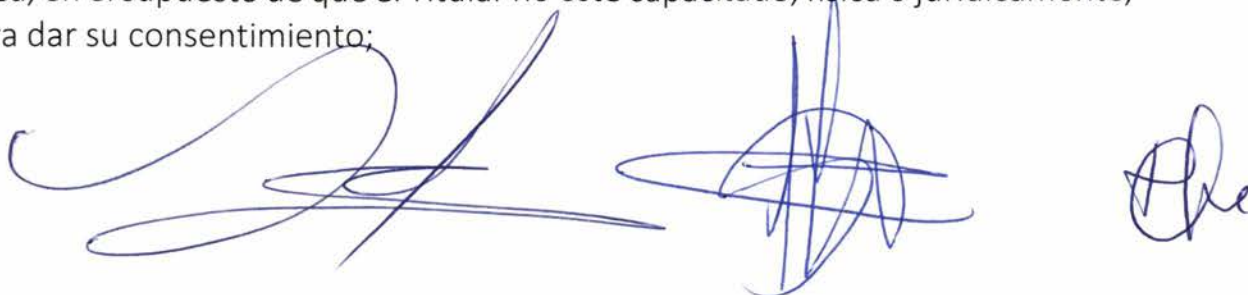
ARTÍCULO 10.- Tratamiento de datos personales sensibles

1. Por regla general, queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, condición socioeconómica, la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Los mismos sean razonablemente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de atribuciones y obligaciones previstas en una norma legal o en un contrato libremente consentido por el Titular de los datos.

b. Se dé cumplimiento a un mandato legal.

c. Sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física, en el supuesto de que el Titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;





d. Se cuente con el consentimiento expreso del Titular para uno o más fines especificados, consentimiento que podrá derivar de un contrato donde el tratamiento de tales datos sensibles resulta indispensable, siempre que así conste que se haya informado al Titular.

e. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros, fundadas en ley especial, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.

f. Sean necesarios para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, investigación en salud, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base de la legislación aplicable a la materia o en virtud de un contrato con un profesional de la salud sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad.

g. Sean necesarios por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, como pandemias debidamente declaradas por las autoridades de salud competentes, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, con fundamento en una legislación que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del Titular, en particular el secreto profesional.

h. Sean con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con fundamento en una ley especial que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.

i. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable o del Titular en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que

Two handwritten signatures in blue ink are located at the bottom right of the page. The signature on the left is a large, stylized cursive signature, while the one on the right is a smaller, more compact cursive signature.

así lo autorice el marco normativo y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del Titular.

j. El tratamiento sea efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los Titulares;

k. El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.

2. En el caso de los datos biométricos para la identificación de personas, el Tribunal Supremo de Elecciones tendrá la responsabilidad de crear, como reserva de Estado, una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de tipo civil, la cual almacenará en un repositorio nacional información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años con el fin público de identificar de manera plena y segura a las personas costarricenses en toda aquella diligencia u operación en la que sea del caso acreditar su identidad personal conforme a las disposiciones de esta ley, de manera que se elimine, mediante su identificación digital, toda posibilidad de suplantación por falsificación del documento en su formato físico.

La Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será la encargada de coordinar con las demás instituciones públicas y privadas el uso de dicha Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, conforme a las disposiciones de esta ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones deberá coordinar con las instituciones los mecanismos oportunos para una consulta directa e inmediata a la plataforma para cumplir con los fines de esta ley y deberá velar por la introducción y permanente actualización de sus protocolos de seguridad y actuación, necesarios para el respeto al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, cuando resulte ser de aplicación.

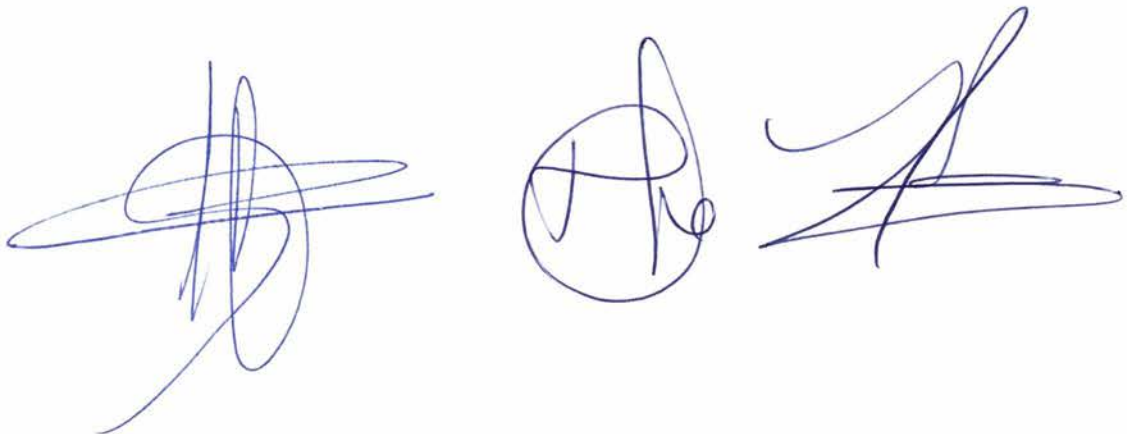
A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more intricate signature.



Cuando se considere necesario, el Organismo de Investigación Judicial, los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio Público y la policía especializada de la Dirección General de Migración y Extranjería tendrán acceso al servicio de verificación de identidad que desarrolle el Tribunal para realizar las consultas mediante los cotejos pertinentes únicamente para el ejercicio de sus funciones de persecución de hechos delictivos y vigilancia policial. Asimismo, quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral y el segundo párrafo del artículo 9 de la presente ley.

Salvo por lo estipulado en esta ley, prohíbese a cualquier institución u órgano del Estado costarricense destinar en sus presupuestos recursos económicos para recopilar y almacenar información biométrica de las personas costarricenses, o bien, para el diseño y el desarrollo de plataformas de identificación biométrica o repositorios de almacenamiento de información biométrica, ambos de naturaleza civil, como el establecido en este inciso.

3. Exclusivamente mediante ley aplicable en la materia podrá establecerse excepciones, garantías y condiciones adicionales para asegurar el debido tratamiento de los datos personales sensibles.

Three handwritten signatures in blue ink are displayed horizontally. The first signature on the left is highly stylized and abstract, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke. The middle signature is more compact and circular, with a prominent vertical stroke and a horizontal stroke across the middle. The third signature on the right is also stylized, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137



S.D/4SEP'23/PM5:52:59

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control del Poder Judicial y/o el Ministerio de Justicia.
2. Además de los funcionarios judiciales involucrados, los abogados en el ejercicio de su profesión podrán realizar tratamiento de datos personales referidos a sus clientes, únicamente en los procesos judiciales en donde sean parte sus representados bajo la obligación de secreto profesional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137

  
S.D/4SEP'23/PM5:53:03

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se modifique el artículo 37 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37.- Obligaciones del Responsable del tratamiento

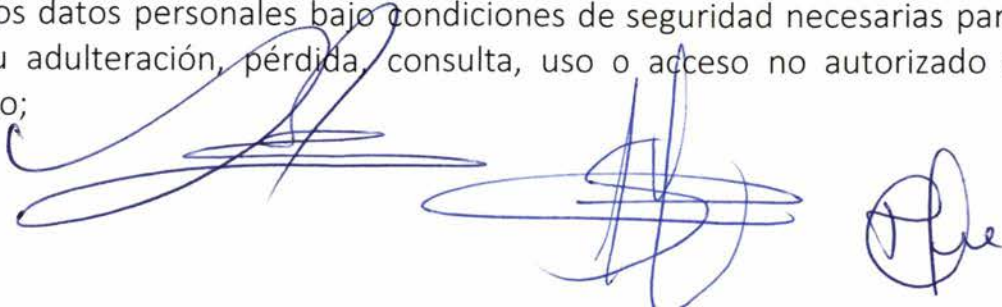
1. Los Responsables del tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:

a. Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;

b. Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de protección de datos, especialmente conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales u oponerse al tratamiento de los mismos;

c. Cumplir debidamente con el deber de informar al Titular sobre la finalidad de la recolección y sus derechos;

d. Tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;



e. Implementar medidas para garantizar que los datos personales sean veraces, actualizados, completos, exactos y comprobables;

f. Actualizar los datos personales, rectificar la información cuando sea incorrecta y adoptar medidas necesarias para que la misma se mantenga actualizada;

g. Tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, respondiéndolas de manera completa y oportunamente;

h. Realizar la notificación de violaciones de seguridad en los términos y plazos previstos en esta Ley.

i. Cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Agencia de Protección de Datos Personales.

j. Formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado, en entre corresponsables.

k. Verificar que los Encargados, o quienes éstos subcontraten, ofrecen garantías suficientes para realizar el tratamiento de datos personales conforme con los requisitos de la presente Ley y garantice la protección de los derechos del Titular. Dicha verificación debe realizarse con anterioridad a la contratación u realización de otro acto jurídico que lo vincule con el Encargado;

l. Exigir al Encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y debido tratamiento de la información del Titular;

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los Responsables del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a. Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a circular mark containing the letters 'V' and 'he'.



reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b. Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c. Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de datos sensibles, en los términos que son definidos en esta Ley, o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d. Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e. Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f. Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g. Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección por parte de la Agencia de Protección de Datos.

h. Cualesquiera otros que a juicio del Responsable o del Encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

3. En el caso de datos biométricos para la identificación de personas, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Dirección General de Migración y Extranjería, así



como el Organismo de Investigación Judicial, como responsables y encargados del tratamiento de datos biométricos deberán:

- a) Establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas acordes con el desarrollo tecnológico.
- b) Las bases de datos utilizadas para almacenar datos biométricos deben establecer condiciones que garanticen su seguridad e integridad.
- c) Adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a las disposiciones de la presente ley.
- d) Establecer y actualizar protocolos de actuación conforme a lo que establece la presente ley.
- e) Abrir la causa disciplinaria que corresponda sobre los funcionarios que tengan acceso a la información biométrica en el ejercicio de sus funciones o que hayan conocido en ocasión de este y que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, de acuerdo con lo que estipula esta ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137



S.D/45EP'23/PM5:53:06

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se modifique el artículo 52 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52.- Tratamientos con fines de videovigilancia

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio o bien privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de dos meses desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad



competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

4. El deber de información previsto en el artículo 19 de esta Ley se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del Responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en el artículo 27 de esta Ley. El Responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el artículo 19 antes citado. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

5. Al amparo del artículo 4.2.a) de la presente Ley, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. Se excluye de esta disposición el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de cuerpos de policía y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

7. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

8. Salvo para el cumplimiento de los fines públicos de videoprotección cantonal, se prohíbe el uso de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos a través de cámaras o sistemas de video vigilancia que tengan por finalidad la identificación indiscriminada o masiva de las personas.

Three handwritten signatures in blue ink are located at the bottom of the page. The first signature on the left is a long, flowing cursive line. The middle signature is a more complex, circular scribble. The signature on the right is a circular mark with a vertical line through it and some additional strokes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137



S.D/4SEP'23/PM5:53:09

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se agregue el capítulo XII al proyecto de ley, y se lea de la siguiente manera:

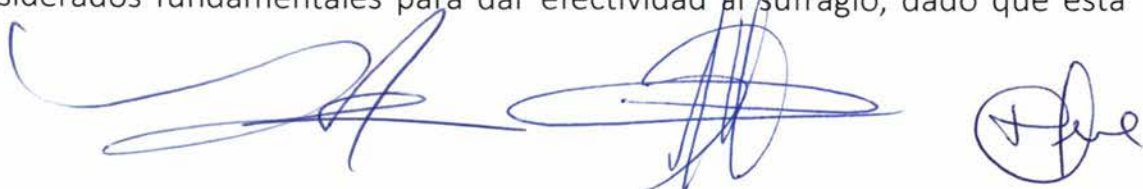
CAPÍTULO XII

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA DE PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Créase un fondo específico para el financiamiento y modernización de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de Personas, destinado exclusivamente a financiar el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo de las tecnologías para la identificación biométrica de personas del Tribunal Supremo de Elecciones.

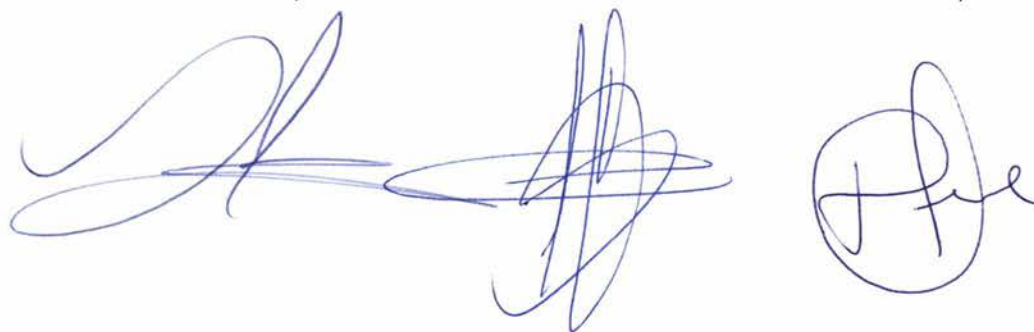
Dicho fondo se financiará, en su totalidad, con los recursos provenientes de la aplicación del artículo 24 del Código Electoral que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones, las aportaciones que vía convenio celebre el Tribunal Supremo de Elecciones con las instituciones públicas usuarias, así como de los recursos que anualmente incluya el Tribunal Supremo de Elecciones en su anteproyecto de presupuesto para gastos de mantenimiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica.

Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica serán considerados fundamentales para dar efectividad al sufragio, dado que esta



Plataforma constituye insumo indispensable para la emisión de la cédula de identidad y del padrón nacional electoral. Por lo tanto, la preparación del proyecto ordinario del presupuesto para este fin debe ser tratado con estricto apego a lo señalado en el artículo 177 de la Constitución Política, en virtud de lo cual, no podrá ser objetado por el Ministerio de Hacienda o su departamento especializado según corresponda.

Para ese fin, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones creará una categoría programática específica para que el órgano electoral impute los ingresos y gastos correspondientes a la referida Plataforma; y será administrado mediante una cuenta especial diferente.


Three handwritten signatures in blue ink are positioned horizontally below the text. The first signature on the left is a long, sweeping cursive stroke. The middle signature is a dense, circular scribble. The signature on the right is a circular mark containing a stylized 'H' followed by a cursive 'e'.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137

  
S.D/4SEP'23/PM6:01:23

**Asunto:** EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**De:** Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se modifique el artículo 2 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a. Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos o plazos desproporcionados, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible en el momento del tratamiento.
- b. Base de datos: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado o descentralizado, independientemente de que los datos se encuentren respaldados en soportes físicos o electrónicos.
- c. Cesión de datos: toda revelación de datos realizada a una persona, entidad u organización distinta del Titular.
- d. Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada del Titular de los datos personales o su representante,



a través de la cual acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

e. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas **que son aportadas voluntariamente** por una persona física que permitan o confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

f. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.

g. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.

h. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular. Se consideran sensibles los datos personales que revelen el origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; condición socioeconómica, afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.

i. Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria en el ámbito público o privado, que revelen información sobre su estado de salud;

j. Encargado: prestador de servicios, que, con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del Responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.



k. Exportador: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

l. Fuentes de acceso público: bases de datos que pueden ser accedidas por cualquier persona. Se entienden como fuentes de acceso público, las siguientes: 1) bases de datos de personas jurídicas, bienes inmuebles, bienes muebles, catastro y propiedad industrial del Registro Nacional, 2) los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones del Registro Civil, 3) las bases de datos que acrediten la condición de colegiado a un colegio profesional o la habilitación o des habilitación de personas físicas para el ejercicio de determinados oficios, o **profesiones** 4) el diario oficial La Gaceta y el Boletín Judicial, independientemente del soporte físico o digital en el que se publiquen, 5) Las publicaciones realizadas en medios masivos de comunicación, entendiéndose por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación, 6) Las guías, publicaciones, anuarios, directorios y similares que tengan la finalidad comunicar públicamente la pertenencia de determinadas personas a organizaciones gremiales, asociaciones, colegios profesionales u otras organizaciones de la sociedad civil, en el tanto cuenten con el consentimiento del Titular y se cumpla la finalidad para la que dicho consentimiento fue otorgado por el Titular. El funcionamiento de las bases de datos de acceso público respetará los términos de la presente Ley, en especial en cuanto a los principios de legitimación y minimización.

m. Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

n. Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para

analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.

o. Normas corporativas vinculantes: las políticas de protección de datos personales asumidas por un Responsable o Encargado del tratamiento para transferencias, cesiones o un conjunto de transferencias y cesiones de datos personales a un Responsable o Encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo económico o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.

p. Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.

q. Seudonimización: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

r. Sistema de identificación biométrica: sistema o software que se desarrolla empleando: a) estrategias de aprendizaje automático, incluidos el aprendizaje supervisado, el no supervisado, el realizado por refuerzo, o el aprendizaje automático; b) estrategias basadas en la lógica y el conocimiento; o c) estrategias estadísticas y análogas; destinado a identificar a personas físicas a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el usuario del sistema sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. Se entenderá que se utiliza un sistema de identificación biométrica “en tiempo real” cuando la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. Este término engloba no solo la identificación instantánea, sino también demoras mínimas limitadas, a fin de evitar su elusión.

s. Tercero: persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o Titular del dato, del Responsable del

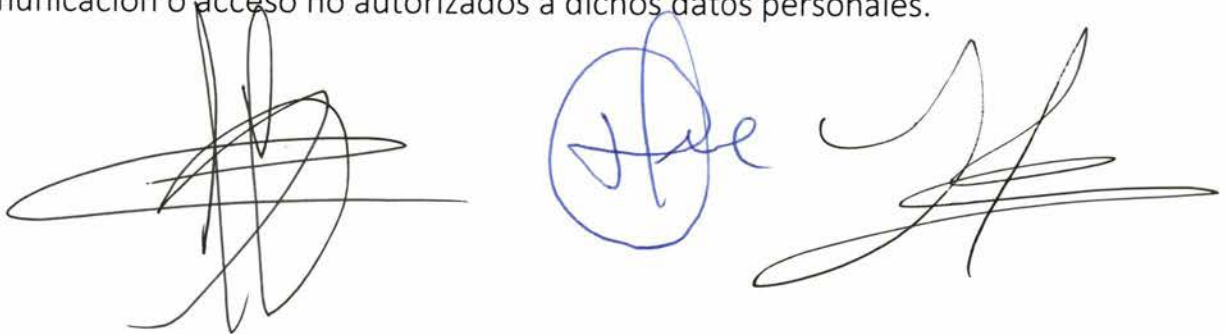


tratamiento, del Encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del Responsable del tratamiento o del Encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

t. Titular o interesado: persona física a quien le conciernen los datos personales.

u. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, cesión, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción, y; en general, cualquier uso o disposición de datos personales.


v. Violación de la seguridad de los datos personales: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos personales.

Three handwritten signatures in blue ink are displayed horizontally. The first signature on the left is a complex, overlapping scribble. The middle signature is a circular emblem containing the letters 'H' and 'E'. The signature on the right is a stylized, elongated scribble.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137

  
S.D/4SEP'23/PHB:01:27

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

Para que se modifique el artículo 8 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y cesiones interinstitucionales de datos en el sector público

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable cuando así lo prevea una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras similares, que no deberán ser menores a las garantías y derechos establecidos en esta Ley.
2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.
3. Las transferencias de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes



públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos transferidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la transferencia sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la cesión solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

i) la cesión sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por ley a la entidad receptora;

ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin.

iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

b) Que el ente que cede los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 15 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley.

c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales vigentes.

d) Que los datos involucrados en la cesión sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización de datos. Se prohíbe la cesión o transferencia masiva e indiscriminada de bases de datos.

4. En cualquiera de los anteriores supuestos, las cesiones deberán ponerse en conocimiento de todos los Titulares de los datos involucrados de manera segura y sin comprometer su confidencialidad, dentro de los siguientes quince días a la ejecución de la cesión. Además, la cesión debe documentarse en un convenio interinstitucional que deberá ser comunicado a la Agencia de Protección de Datos Personales, publicado y puesto a disposición de la ciudadanía para su escrutinio, mediante los medios que se disponga vía Reglamento, resguardando la confidencialidad de los datos personales involucrados en la cesión

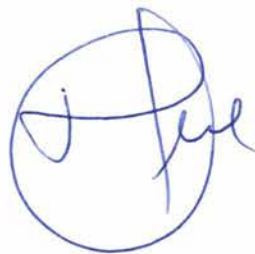
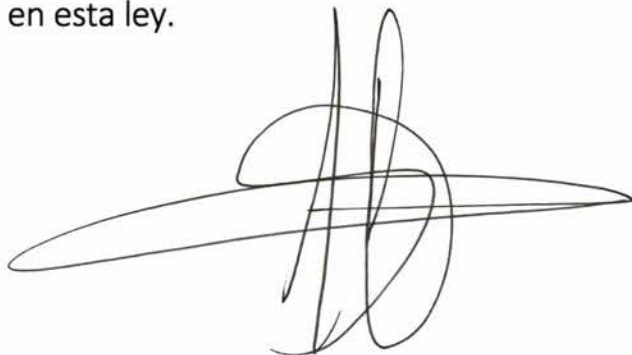




5. Las transferencias o cesiones no serán de conocimiento público ni deberán ser puestas en conocimiento de los Titulares cuando tengan por objeto la investigación de un posible delito o para fines policiales, el ejercicio del poder público y potestades de fiscalización de la función pública, ni en aquellos casos donde la revelación de la transferencia o cesión a los Titulares pueda comprometer seriamente el objetivo de interés público perseguido con la transferencia o cesión. No obstante, lo anterior, el Titular tendrá derecho a conocer si sus datos fueron objeto de transferencia o cesión cuando cese el riesgo de que dicha revelación comprometa el interés público antes indicado.

6. No se considerará cesión ni transferencia de datos la remisión de datos personales realizada por un Responsable o Encargado del sector público ante una orden de una autoridad judicial competente en el marco de sus facultades legales, siempre que dicha orden se realice dentro de una investigación o procedimiento específico.

7. Se prohíbe al Tribunal Supremo de Elecciones, como administrador de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la transferencia de la información que se almacene en el Repositorio Nacional Información Biométrica a ninguna persona física, institución pública o privada, nacional o extranjera a menos que exista resolución dictada por autoridad judicial competente, o bien, cuando los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal; de lo contrario, únicamente se autoriza su uso para consulta mediante cotejo, lo cual estará sujeto a los límites y alcances previstos en esta ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Moción vía artículo 137

  
S.D/4SEP'23/PM6:01:30

Asunto: EXPEDIENTE Nº 23.097 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De: Varios Diputados

*Hace la siguiente moción*

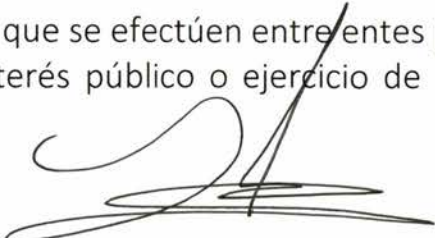

Para que se modifique el artículo 8 del proyecto de ley de manera que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y cesiones interinstitucionales de datos en el sector público

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable cuando así lo prevea una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras similares, que no deberán ser menores a las garantías y derechos establecidos en esta Ley.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

3. Las transferencias de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes

públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos transferidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la transferencia sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la cesión solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

i) la cesión sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por ley a la entidad receptora;

ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin.

iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

b) Que el ente que cede los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 15 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley.

c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales vigentes.

d) Que los datos involucrados en la cesión sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización de datos. Se prohíbe la cesión o transferencia masiva e indiscriminada de bases de datos.

4. En cualquiera de los anteriores supuestos, las cesiones deberán ponerse en conocimiento de todos los Titulares de los datos involucrados de manera segura y sin comprometer su confidencialidad, dentro de los siguientes quince días a la ejecución de la cesión. Además, la cesión debe documentarse en un convenio interinstitucional que deberá ser comunicado a la Agencia de Protección de Datos Personales, publicado y puesto a disposición de la ciudadanía para su escrutinio, mediante los medios que se disponga vía Reglamento, resguardando la confidencialidad de los datos personales involucrados en la cesión

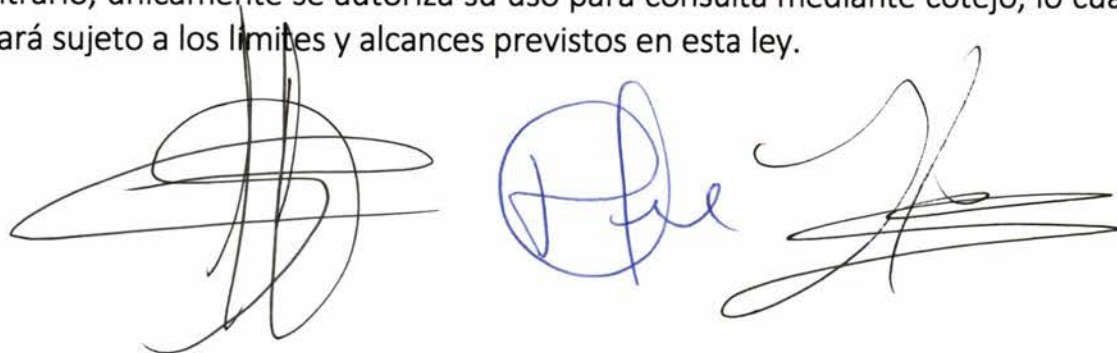




5. Las transferencias o cesiones no serán de conocimiento público ni deberán ser puestas en conocimiento de los Titulares cuando tengan por objeto la investigación de un posible delito o para fines policiales, el ejercicio del poder público y potestades de fiscalización de la función pública, ni en aquellos casos donde la revelación de la transferencia o cesión a los Titulares pueda comprometer seriamente el objetivo de interés público perseguido con la transferencia o cesión. No obstante, lo anterior, el Titular tendrá derecho a conocer si sus datos fueron objeto de transferencia o cesión cuando cese el riesgo de que dicha revelación comprometa el interés público antes indicado.

6. No se considerará cesión ni transferencia de datos la remisión de datos personales realizada por un Responsable o Encargado del sector público ante una orden de una autoridad judicial competente en el marco de sus facultades legales, siempre que dicha orden se realice dentro de una investigación o procedimiento específico.

7. Se prohíbe al Tribunal Supremo de Elecciones, como administrador de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la transferencia de la información que se almacene en el Repositorio Nacional Información Biométrica a ninguna persona física, institución pública o privada, nacional o extranjera a menos que exista resolución dictada por autoridad judicial competente, o bien, de conformidad con el punto 2, del artículo 10 de la presente ley, cuando los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal; de lo contrario, únicamente se autoriza su uso para consulta mediante cotejo, lo cual estará sujeto a los límites y alcances previstos en esta ley.

Three handwritten signatures in blue ink, arranged horizontally. The first signature on the left is a complex, scribbled mark. The middle signature is more legible, appearing to contain the letters 'H' and 'E'. The signature on the right is a stylized, cursive mark.A single handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page. It is a stylized, cursive mark.